JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de julio de dos mil veintiuno-.

Teniendo en cuenta los escritos allegados por los señores Mauricio Vásquez Rangel, Tadeo Vásquez Morelli y Gladys Alicia Rangel, en calidad de hijos y esposa del señor CAMILO VÁSQUEZ MORELLI (Q.E.P.D.), donde solicitan se requiera al señor Gabriel Vásquez Morelli, Curador, a fin de que presente a este Juzgado un informe pormenorizado de gastos e ingresos a la fecha del fallecmiento del señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.), es por lo que se dispone:

Requerir al señor Gabriel Vásquez Morelli, como Curador que fue del señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.) a fin de que en el plazo de diez (10) días allegue a este Juzgado un informe de cuentas, detallando todos los ingresos y egresos con los soportes correspondientes, hasta el 14 de febrero del 2021, fecha en que falleció el Interdicto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02-Julio -2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **093** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2021 00037 00 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **GISEÑA NIETO RINCON** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.276.730, expedida en Cúcuta, como representante legal de **A. S. S. N. y A. F. S. N.,** a través de apoderado judicial, contra el señor **FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.223.686 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la decisión de fijación de fijación de alimentos provisionales, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY**, identificada

con la cédula de ciudadanía número 1.090.458.850 de Cúcuta y T. P. No. 262.211 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **2 de julio de2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **93** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128f0a342c89036794586efd999a6421dc2a56760ac96ea930aabf24f921f066**
Documento generado en 01/07/2021 11:30:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210016900 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de DIVORCIO impetrada por la señora LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ, identificada con C.C. 1.091.653.236 de Ocaña, a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR LIZARDO BETANCOURTH FLOREZ, identificado con C.C. 13.929.694, para decidir sobre la admisión, y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Habiendo correspondido el conocimiento de la demanda, previo reparto efectuado por la oficina judicial, al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, este se declaró sin competencia para conocer de la misma, por el factor territorial, y dispuso su envío a los Juzgados de Familia de Cúcuta, por haberse indicado como dirección de notificación de la demandada el Municipio de el Zulia, departamento norte de Santander.

Expone la señora Juez primero de Familia de Bucaramanga (Santander) que: "***El domicilio informado a efectos de notificar a la demandante LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ, es la Avenida 9 # n-52 del Barrio Alfonso López de Zulia, Norte de Santander.",*** por lo que de plano rechazo la demanda.

Fundamento su proveído en el numeral 1° del art. 28 del C.G. del P., el cual reza: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los factores para la determinación de la competencia es el factor territorial, por el cual se asigna a uno o varios jueces de igual categoría el conocimiento de determinados asuntos dentro de un territorio determinado.

Adicionalmente para la determinación de los asuntos cuyo conocimiento se asigna a una categoría de jueces, se tienen en cuenta lo que se denomina "fueros" o "Foros", entre los que se encuentra el personal o general, que ha de aplicarse como regla general en todos los procesos contenciosos.

Por la naturaleza del asunto y de acuerdo al artículo 22 del C.G. del P., la competencia para conocer de los procesos de divorcio contenciosos, corresponde en primera instancia a los jueces de familia.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P. señala: *"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".*

De lo dicho se desprende que el numeral citado consagra una variación en la regla general, pues se puede demandar en el lugar donde haya tenido el domicilio la pareja siempre y cuando el demandante lo conserve.

Es así que para determinar el factor territorial de competencia en asuntos como el que se estudia, debe inicialmente definirse a quien se le atribuye la condición de demandante para dar aplicación al citado numeral en cuyo beneficio se estatuyó.

Tal disposición es destinada específicamente a procesos de familia, por ello si el cónyuge que demanda mantiene el domicilio común anterior y es escoge el mismo para la presentación de la demanda es al Juez de dicho domicilio a quién compete el conocimiento del proceso, aunado a lo anterior se contempla la facilidad del recaudo de las pruebas en el lugar donde existió el domicilio de convivencia de la pareja.

Ahora bien, del estudio de los hechos de la demanda se desprende que la convivencia si bien se dio en diferentes municipios del país, se estableció por última vez en la ciudad de Bucaramanga, siendo por consiguiente la ciudad de Bucaramanga el domicilio común anterior.

Por otra parte, el mismo escrito de demanda refiere de manera clara y reiterada que la señora LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ, se encuentra domiciliada fuera del territorio nacional, estableciéndose en el país de CHILE; así mismo, tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, se manifiesta desconocer el domicilio del demandado, señor EDGAR LIZARDO BETANCOURTH FLOREZ, razón por la cual en el escrito de subsanación se solicita su emplazamiento.

En el escrito anteriormente referido, en búsqueda de subsanar los defectos reseñados en el auto inadmisorio proferido por el juzgado primero de familia de Bucaramanga, el apoderado de la parte demandante, relaciona como dirección de notificaciones de la demandante: *"la avenida 9 #) n-52 Barrio Alfonzo López del Zulia, Norte de Santander"*

Consecuente lo anterior, en su auto de rechazo manifiesta la señora Juez primero de Familia de Bucaramanga (Santander) que: *"...tenemos que al informar el apoderado de la actora que desconoce tanto el domicilio como la residencia del demandado EDGAR LIZARDO BETANCOURTH FLOREZ, la competencia queda radicada en cabeza del Juez del domicilio de la demandante, es decir, en el municipio de El Zulia (N. de S.), razón suficiente, para rechazar por competencia la presente demanda".*

Conforme a lo expuesto y evidenciando las anomalías ocurridas, este despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el apoderado de la demandante, Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, quien nos hace las siguientes aclaraciones (de lo cual queda constancia secretarial en el expediente):

1. la demandante vive en Chile.
2. Del demandado se desconoce el domicilio.
3. El ultimo domicilio en común de las partes fue la ciudad de Bucaramanga.
4. Las partes nunca convivieron ni en Cúcuta ni en El Zulia.
5. La dirección de notificación que se indica en el acápite correspondiente es de un hermano de la demandante, que se indicó solo con el propósito de subsanar la demanda.

Siendo lo anteriormente expuesto verificable con la simple lectura de la demanda como subsanación, en especial, en el acápite de pruebas, donde se relaciona al testigo: *"Yeferson Farid Ruedas López, identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.333.435 del Zulia norte de Santander, teléfono: 316 840 31 66, domiciliado en la AV 9 NO. 0N-52 (2) B Alfonso López El Zulia Norte de Santander"*

Conforme a lo narrado, carece de fundamento el sustento para rechazar la demanda y remitirla a este distrito judicial, en razón de que una situación es que se indique que recibe notificaciones en el municipio del Zulia, y otra muy diferente es que este sea su lugar de domicilio y residencia, más aún cuando esta dirección no puede siquiera considerarse como vecindad de la parte actora, pues no está asentada en ella ni ejerce su profesión en la misma, nunca ha residido en dicho municipio, y está probado que reside en Chile.

Frente a lo expuesto es prudente traer acotación lo expuesto en el tema por la honorable Corte Suprema de Justica: *"no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, "pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran" (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer "que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de esta debió formularse en este sitio y no en el de su DIVORCIO CONTENCIOSO 76-520-31-10-002-2020-00189-00 domicilio, o que este sufrió alteración alguna». (CSJ, Sala Civil, 2013-02963, dic. 2/2013.).*

Así las cosas, este Juzgado Primero de Familia se declara sin competencia para conocer de este proceso, provocando por lo tanto el conflicto de competencia consagrado en nuestro ordenamiento procesal, debiendo por lo tanto remitirse dicho proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la ciudad de Bogotá D. C, por tratarse de juzgados de diferentes distritos.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto de competencia consagrado en el artículo 139 del código general de proceso.

TERCERO: REMITIR el proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil de la Ciudad de Bogotá D. C., para la decisión del conflicto provocado.
CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, identificado con C.C. 91'281.383 expedida en Bucaramanga Y T.P. 279213 del C.S. de la J, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: CANCELAR su radicación y déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **02 de julio de 2021**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 93, Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48fdc41f9228466b1c4515883afb33332c6a7f48084e206d55207b23b91182e8
Documento generado en 01/07/2021 10:26:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120210020600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de julio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la presente demanda de **ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovida por la señora **MARLY ANDREA ANGARITA ESPITIA** Identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.531.055 expedida en Cúcuta, en condición de madre y representante legal de su menor Hija **I. S. G. A.**, a través de la defensoría de familia el ICBF, contra el señor **LUIS EDUARDO GUITIERREZ GUTIERREZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.094.346.158 expedida en San Cayetano (N. de S.).

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **LUIS EDUARDO GUITIERREZ GUTIERREZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que por Resolución No. 109 del 6 de mayo de 2021, el Defensor Quinto de Familia del Centro Zonal Uno del ICBF, fijo alimentos provisionales en la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000),** a cargo del demandado señor **LUIS EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ**, y a favor de la menor **I. S. G. A.,** suma que el obligado alimentario deberá pagar según lo establecido en la referida Resolución, se ratifica dicha cuota como alimentos provisionales.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **2 de julio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **93,** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Código de verificación:
2e8f7c8e03282f197ccb65bc3d22806dfac986abe9898b55927237fdd638c819
Documento generado en 01/07/2021 10:51:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210020800 Partición Adicional

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de julio de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de partición adicional, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LUZ MARINA LOPEZ LAZARO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.243.808 de Cúcuta, contra el señor JORGE ELIECER SOTO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.072.718 de Bogotá.

Désele a esta demanda el tramite previsto en el artículo 523 en concordancia con el Artículo 518 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese electrónicamente al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y si no lo ha hecho de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 o en su defecto efectuar la notificación por aviso que trata el articulo 518 del C.G. del P. a la dirección física del mismo. La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, no se accederá por no ser la oportunidad dado el estado de la actuación como lo es el de partición adicional.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. LILIANA PAOLA VERGEL GAMBOA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.449.993 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **2 de julio de 2021.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **93** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170c7fbfb9df2ff5f6344a114f2edfa60292feb7a0111280362924b2af9f6bad**

Documento generado en 01/07/2021 11:11:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica